--- Trelew, de setiembre del año dos mil trece.----------

VISTO:----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 66 contra la resolución dictada a fs. ref. 61/63vta que fuera concedido a fs. ref. 68 es fundado a fs. ref. 71/72vta., corrido traslado a la contraria a fs. ref. 78 no es contestado; y el recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 67 por la parte actora contra la resolución dictada a fs. 61/63vta. concedido a fs. ref. 68 es fundado a fs. ref. 73/77, corrido traslado a la contraria a fs. ref. 78 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 61/63vta. el juez de grado hizo lugar a la nulidad de la notificación de demanda planteada por la firma N. S.R.L. declarando asimismo la nulidad de todo lo actuado con posterioridad respecto de la mencionada codemandada, con costas al actor, no hizo lugar a la nulidad de la notificación planteada por G. C. C., impuso las costas al demandado vencido, y reguló honorarios.---------- Para así decidir, considera que el inicio de la acción entró en el ámbito de conocimiento de la parte demandada mediante la notificación que se efectuó en el domicilio sito en R. Nº **** de la ciudad de Trelew, pero resultan distintos los efectos respecto de cada uno de los codemandados.---------- Señala que liminarmente no se da cumplimiento a los recaudos de los arts. 172 y 174, 2º párrafo de la ley XIII, Nro. 5, esto es, no mencionan los codemandados cuándo tomaron conocimiento del acto que consideran nulo ni han indicado el perjuicio sufrido del que derive el interés en obtener la declaración y mencionar las defensas que no pudieron oponer, según resolviera esta Sala por sentencia interlocutoria Nro. 115/04.------- Respecto de la codemandada N. S.R.L. señala que lo dicho no es suficiente para declarar la nulidad de la notificación, por cuanto la cédula de notificación de la demanda librada bajo responsabilidad de la actora se realizó en un domicilio distinto del registrado en los estatutos (arts. 90 inc. 3º Cód. Civ. y 11 inc. 2º Ley Soc. Com.).-------- Sostiene que a las personas jurídicas se les debe cursar la notificación en el domicilio establecido en los estatutos, el que según informa la Inspección de Personas Jurídicas será el domicilio de ** de m. Nº **** de la ciudad de Trelew. Destaca la variación de la numeración del domicilio consignada en la primera notificación fallida, el denunciado por la demandada y el consignado en el poder general, y agrega que la notificación no tuvo lugar en ninguno de los domicilios legales expresados ni por la demandada ni por la Inspección General de Justicia, siendo inválida la notificación efectuada en un domicilio distinto del legal citando jurisprudencia en su apoyo.---------- Señala que en ambas notificaciones se dejó el aviso en los términos del art. 342 del C.P.C.C. en el domicilio de Rivadavia ****, y de un modo u otro la notificación llegó a conocimiento de los demandados, sin embargo respecto de la sociedad rigen las presunciones del Código Civil y del Código de Comercio, a diferencia de G. C. C. para quien no rigen dichas presunciones, y la prueba informativa acompañada no resulta suficiente para acreditar la realidad de ese asiento real.----------

--- Cita jurisprudencia en ese sentido para concluir haciendo lugar al planteo de nulidad respecto de la persona jurídica N. S.R.L. y rechazándola respecto de G. C. C.---------- ---------- II.- A fs. ref. 71/72vta. expresa agravios el codemandado G. C. C. Hace hincapié en el informe de la Secretaría Electoral, el que no fue objeto de cuestionamiento por parte del actor, y destaca que la actora asumió la carga de notificar bajo su responsabilidad y que debió realizar las gestiones tendientes a localizar su domicilio, pero que sin embargo eligió el camino más corto.---------- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que sostiene que al plantear la nulidad sostuvo expresamente los perjuicios sufridos.---------- Sostiene que uno de los actos en los que se debe guardar el mayor celo posible es al tiempo de notificar la demanda, toda vez que a partir de allí nace el derecho para el demandado de ejercer las defensas que le asisten y que no podrá ejercer más adelante. Cita en su apoyo un pronunciamiento de esta Sala. ---------- III.- A fs. ref. 73/77 expresa agravios el actor manifestando que la nulidad no puede ser declarada cuando el acto ha sido consentido y que el juez de grado debió rechazar in límine el planteo de nulidad de la codemandada N. S.R.L. por falta de requisitos. Cita un antecedente de esta Sala respecto de la necesidad de impugnar dentro del plazo legal la notificación defectuosa.---------- Sostiene que el demandado sólo pretende articular excusas para revertir la situación provocada por su desidia y desinterés.---------- Refiere que la notificación fue cursada en estricto cumplimiento de las normas que regulan dicha diligencia, y que según lo informado por el oficial notificador no existe esa numeración a la vista (** de m. ****) y que consultados vecinos del lugar por el destinatario el mismo resultó desconocido, quedando claro que la empresa demandada no funciona allí y resulta desconocida por sus vecinos.---------- Menciona que la notificación informada se realizó en el domicilio consignado en los recibos de haberes, resultando infructuosa conforme el informe del oficial notificador, y por ello, actuando de buena fe cursó la notificación al domicilio de R. **** bajo su responsabilidad.----------

Añade que ofreció como prueba el expediente caratulado: “O., L. J. c/ N. S.R.L. s/ cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 226 – Año 2012) obrando en el mismo constancias de notificación en el domicilio denunciado (** de m. ****) de fecha 15/02/13 a N. S.R.L., sociedad que contestó la demanda sin efectuar consideración alguna a la nulidad de la notificación pero dicha prueba no fue valorada por el a quo.---------- ---------- IV.- *Apelación del codemandado G. C. C.*: La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de

la garantía constitucional de defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se asegure al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (confr.: CSJN, L.L., 1.997-E, 849).---------- Por otra parte, el diligenciamiento de la cédula de notificación fijándola en la puerta del domicilio (ver. fs. 17vta.), según lo informado por el Oficial Notificador cede ante la necesidad de demostrar que efectivamente el codemandado C. tuvo conocimiento del contenido de la demanda y de la prueba ofrecida para ejercer oportunamente su derecho de defensa en juicio. Se añade a ello el reconocimiento de la actora al contestar el traslado del planteo de nulidad en cuanto a que el domicilio que denunciara y en el que se diligenció la cédula de notificación “es allí donde funciona el establecimiento -galpones y oficinas administrativas- de los codemandados”, de lo cual se deduce que no es el domicilio real del Sr. C., y que la notificación realizada en dicho domicilio al no ser recibida por el interesado, carece de certeza respecto de que haya llegado a su conocimiento el contenido de la cédula de notificación y de la documentación acompañada a la misma. Esta notificación, realizada en el domicilio donde funciona el establecimiento incumple con la manda del art. 47 de la Ley XIV, Nro. 1, en cuanto establece que el traslado de la demanda se da por el plazo y en la forma prevista por el art. 490 del CPCC, con arreglo a lo dispuesto en el art. 342 del mismo código, esto es que la notificación del traslado de la demanda debe realizarse en el domicilio real del demandado. ---------- En efecto, la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, (CSJN Fallos,323:2653, 320:448 y 3441), ya que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (C.N.Civ., Sala D, 10-02-11, “OLIVERO VILA, Matías c/ NORTH CHAMP S.R.L. s/ daños y perjuicios”, elDial.com - AE258E, C.N.Civ.yCom.Fed., Sala 1, 06/12/2007, “AMOROSO, Ada Luisa c// AMAOLO, Sergio y otros s/ daños y perjuicios”, elDial.com - AF547A).---------- De la constancia de notificación obrante a fs. 17vta. no surge que la persona que recibió la cédula de notificación sea el codemandado C., y no exige el art. 172 del rito, como requisito sine qua non que deba expresarse como llegó a conocimiento del nulidicente la existencia del proceso.---------- Más aún, aunque el citado artículo impone al nulidicente la carga de señalar el perjuicio sufrido y el interés que procure subsanar, es de resaltar que en autos el perjuicio consistió ni más ni menos que en verse privado del derecho de defensa y el interés en poder ejercerlo una vez obtenida la nulidad. En circunstancias graves como ésta, en que no nos encontramos ante un simple tramo dentro de la secuela del proceso, sino ante la debida integración del demandado a la litis desde su comienzo, pretender que anticipe sus defensas, y los medios probatorios

de que intente valerse, es llevar este requisito más allá de los términos en los que la norma está concebida (Conf. Cám. Civ. y Com,. San Martín, Sala 2ª, 25/06/02, “De Jesús, Marcelo v. Acosta Carlos P.R. s/ daños y perjuicios, en Juba sum. B2002203, cit. por Marcelo J. López Mesa, “Cód Proc. ...”, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 648, ap. f).---------- ---------- Por ello, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (CSJN, Fallos 323:52)(esta Sala SIL 023/12, 25/13).---------- ---------- Es decir, que “como pauta interpretativa, debe prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa, de allí que cuando alguna duda pudiera subsistir sobre la irregularidad atribuida al acto de notificación de la demanda, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neto corte constitucional (art. 18 CN). En esa inteligencia, tratándose del primer acto de anoticiamiento basta la insinuación de haberse coartado o restringido la posibilidad de ejercer adecuadamente la defensa en juicio, para excusar la mención expresa y circunstanciada del interés lesionado a raíz del vicio denunciado que, para la generalidad de los casos de nulidad, requiere el art. 172 del Código Procesal. Se trata pues de un supuesto de excepción al principio de acreditación del perjuicio (Conf. Cám. 2º Civ. Com. La Plata, Sala 1ª, 25/11/03, Ilarregui, Carlos Eugenio v. Ballabriga, Roberto y otros s/ daños y perjuicios, en Juba sum. B 255044; ídem, 31/10/95, Caceres, Conrado y otro v. Molina, María y otros s/ daños y perjuicios, en Juba sum. B 251978; ídem, Sala 2ª, 21/05/02, “Delle Donne, Angel v. Giles, Maximiliano y otros s/ daños y perjuicios, en Juba sum. B 300975, cit. por Marcelo J. López Mesa, “Cód Proc....”, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 647, ap. d).----------
--- Ello así, por las razones expuestas, corresponde revocar el decisorio de grado, y declarar la nulidad de la notificación glosada a fs. 17 y vta., y de todos los actos procesales dictados en su consecuencia, encomendando al Sr. Juez de grado que recepcionados los presentes, disponga correr nuevo traslado de la demanda al Sr. G. C., de conformidad con lo dispuesto con el art. 47 Ley XIV Nro. 1, y arts. 490 y 342 del CPCC por remisión del artículo citado en primer término.---------- Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del art. 282 del CPCC corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestos en primera instancia.---------- ---------- Ello así, las costas del incidente se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios al Dr. P. O. A., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, en el 1,5% del monto del proceso siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 32, primer párrafo de la Ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último, (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo y conc. de la ley citada) con más el IVA pertinente. Asimismo se regulan

honorarios por su actuación ante la Alzada, en el 0,52% del monto del proceso, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 32, último párrafo de la Ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley citada) con más el IVA pertinente ----------
---------- Sin regular honorarios al Dr. S. M. A., por su labor en la instancia anterior, atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 08 conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----------
---------- V.- *Apelación del actor J. E. O.*: Las personas jurídicas, en principio, deben ser notificadas en su domicilio legal, dado que la ley presume que residen en el mismo de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, esto es, en el lugar que consta en los estatutos aprobados por la autoridad que le reconoció personalidad jurídica. ----------
---------- Son válidas y vinculantes para la sociedad las notificaciones cumplidas en el domicilio en que se encuentra emplazada su sede social inscripta a tenor de lo establecido en el art. 11, inc. 2 de la ley de sociedades comerciales, reformada por la ley 22.903, hasta tanto no se altere tal inscripción registral (S.I.L. 31/07, Sala A, con cita de CNCom, sala "C", L.L., 1998-F-508; íd., íd., L.L., 1997-E-1065, sum 1). ----------

--- La reforma introducida por la ley 22903 a la ley 19550 en punto al art. 11, inc. 2, in fine, según el cual "se tendrán por válidas y vinculantes todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta", dio lugar a nutrida jurisprudencia. Las cuestiones abordadas por ésta, comprenden: a) la afirmación de que el domicilio inscripto es el domicilio legal a que se refiere el art. 90, inc. 3 C. Civ. (C. Nac. Com., sala B, 30/10/1986, "Aldorino, Omar Néstor v. Chadeco S.A."); y, b) su virtualidad a pesar del conocimiento de otro domicilio (C. Nac. Com., sala B, 23/9/1986, "Credibono Cía. Financiera v. Crypsas S.A.") (Favier Dubois, Eduardo M., “El domicilio social inscripto y su operancia en el ámbito procesal”, Lexis Nº 0021/000606).----------
--- Sin dejar de admitir la existencia de múltiples domicilios respecto de una sociedad única que carece de sucursales, a saber, en la escritura de fs. 30: “** de m. ****”, en el informe de la Inspección de Personas Jurídicas (fs. 55): **de m. ****”, y el domicilio en el que fuera notificada con éxito la demanda en otro proceso: “** de m. ****”, y el denunciado al interponer el incidente de nulidad: “** de m. ****” es relevante destacar que la notificación de la demanda es generadora de la relación jurídico-procesal, por lo cual la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso ante las que ceden las especulaciones tendientes a demostrar que la nulidicente se haya dado por enterada de la existencia de la demanda de un modo distinto.---------- Aunque resulte llamativo que una empresa tenga domicilios dispares en documentación de relevancia legal considerando los efectos jurídicos que derivan del contenido de la misma, el actor debió extremar las precauciones para notificar por lo menos en el domicilio constituído en el

estatuto registrado ante la Inspección General de Justicia. Es que, el art. 11 párrafo 2° de la ley 19.550 (modificada por ley 22.903) consagró una prerrogativa en favor del tercero, cual es la posibilidad de notificar a la sociedad en su sede inscripta de manera vinculante para ésta. El domicilio que integra los requisitos exigidos por la norma, no es el que corresponde a la sede de administración de la sociedad, sino el que constituye su "asiento legal", en los términos del art. 90 inc. 3° del Cód. Civ., y surte todos los efectos que la ley asigna al domicilio social inscripto. Si la sociedad no adecuó su situación registral a la realidad de su establecimiento, dicha circunstancia no resulta oponible frente a terceros.---------- El apartamiento de la regla general establecida en el art. 11 de la ley de sociedades ha de ser restrictivo ya que lo contrario importaría una lesión a la seguridad jurídica pues se privaría de eficacia a una norma que instituye un domicilio legal, para asegurar la citación de los entes societarios (CSJN, “Arias, Adelia vs. Servitec S.A.”; 27-11-2000; Rubinzal on line; RC J 9764/11).---------- Siguiendo este razonamiento la deficiencia en la notificación acaecida en autos sella la suerte del recurso, dado que al haberse notificado a la codemandada N. SRL en un domicilio distinto al constituido en el estatuto inscripto en la Inspección de Personas Jurídicas cabe presumir que no tuvo acabado conocimiento del traslado de la demanda que aquélla contenía, y siendo este un acto trascendental a fin de ejercer el derecho de defensa en juicio, ante la duda del efectivo conocimiento de la demandada N. S.R.L. respecto del contenido de la cédula de notificación del traslado de demanda, corresponde confirmar el decisorio de grado en este sentido.---------- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), sin regular honorarios al Dr. S. M. A., por su labor, atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 09 (art. 4 de la Ley XIII Nro. 4).---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Revocar el punto II del decisorio de fs. 62/63vta.. En consecuencia, declárase la nulidad de la notificación obrante a fs. 17 y vta., y de todos los actos procesales dictados en su consecuencia.---------- II. Adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia anterior (art. 282 CPCC). En consecuencia, las costas devengadas en primera instancia se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios al Dr. P. O. A., en el 1,5% del monto del proceso siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 32, primer párrafo de la Ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último, (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo y conc. de la ley citada), sin regular honorarios al Dr. S. M. A., por su labor en la instancia anterior, atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 08 conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4---------- III.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (Arts. 69 y 70 CPCC), y regular

honorarios por su actuación en la misma, al Dr. P. O. A. en el 0,52% del monto del proceso, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 32, último párrafo de la Ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley citada) con más el IVA pertinente ---

--- IV.- Confirmar el punto I del decisorio de fs. ref. 61/63vta. respecto de la codemandada N. S.R.L.----------

V.- Imponer las costas de Alzada a la actora perdidosa (arts. 69 y 70 CPCC), sin regular honorarios al Dr. S. M. A., atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 02 y homologado a fs. 09 (Art. 4 Ley XIII Nro. 4).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7 Ley V Nro. 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA